**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07864/INFOEM/IP/RR/2023, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Disidente** por no compartir las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07864/INFOEM/IP/RR/2023.**

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular solicitó el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, traducido al Sistema Braille. Para dar atención a la solicitud, el Titular de la Unida de Transparencia señaló que no se localizó el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca en Sistema Braille, además de que, no existe normatividad jurídica que precise la obligación de generar documentos administrativos en Sistema Braille, motivo por el cual no cuenta con herramientas tecnológicas que permitan la elaboración o traducción de documentos en Sistema Braille. El Particular, por su parte, se inconformó de que no le entregaron el Reglamento Interno en Sistema Braille, bajo el argumento de que contaban con personal capacitado para la traducción, pues el DIF ofrece clases para enseñar el Sistema Braille, no obstante, en Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y precisó que si bien la Dirección de Atención a la Discapacidad ofrece enseñanza para la lectura en Sistema Braille a personas con discapacidad visual, eso no implica una obligación para traducir documentos administrativos internos.

En ese sentido, la Ponencia Resolutora, determinó procedente Confirmar el Recurso de Revisión, en atención a que “*el Sujeto Obligado por conducto de su servidor público habilitado competente ya señaló desde la respuesta que no posee, administra a información requerida por el particular y que además no posee las herramientas para elaborar el documento requerido por la parte Recurrente, es que se determina que se colma el requerimiento de información, toda vez que no se localizó fuente obligacional para contar con el documento en el formato requerido por la parte Recurrente, por lo tanto,* *el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados*”, además, la Ponencia Resolutora no está facultada para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ahora bien, cabe destacar que, la Ponencia Resolutora invitó al Sujeto Obligado, como una medida compensatoria, a poner la Información Solicitada a disposición del Particular en Audio, tal como se muestra a continuación:

*“…No obstante lo anterior, este Instituto considera conveniente mencionar que para garantizar el derecho de acceso a la información de todas las personas sin distinción alguna, de manera respetuosa se invita al Sujeto Obligado para en la medida de sus posibilidades promueva y disponga de medios y herramientas a través de los cuales se pueda facilitar el acceso a la información a personas con algún tipo de discapacidad, y como en el asunto que ahora se resuelve, como sugerencia pudiera implementar en lo subsecuente los estándares internacionales de accesibilidad legislados y normados por el Consorcio de la World Wide Web (W3c) establece pautas de Accesibilidad de Contenido Web (WCAG) en las que se señala cómo crear un contenido web más accesible para personas con discapacidad. La accesibilidad considera un amplio rango de discapacidades, como son las visuales, auditivas, físicas, del habla, cognitivas, relativas al lenguaje, de aprendizaje y neurológicas.*

*Los estándares se describen en la*[*Guía de accesibilidad al contenido web WCAG 2.1*](https://www.w3.org/TR/WCAG21)*, la cual cubre una amplia gama de recomendaciones para hacer que el contenido web sea más accesible para las personas con discapacidad. Se compone de cuatro principios que son la base de la accesibilidad web:*

1. *Perceptible*
2. *Operable*
3. *Comprensible*
4. *Robusto*

*Para dar cumplimiento a ello, se recomiendan los siguientes softwares:*

***Discapacidad visual***

*Screen Reader (Lector de Pantalla)*

*Extensión desarrollada por Google para ayudar a personas con discapacidades visuales para utilizar el navegador a través de un lector de pantalla. Es gratuito. Funciona con Google Chrome para leer contenido en voz alta.*

[*https://chrome.google.com/webstore/detail/screen-reader/kgejglhpjiefppelpmljglcjbhoiplfn?hl=es*](https://chrome.google.com/webstore/detail/screen-reader/kgejglhpjiefppelpmljglcjbhoiplfn?hl=es)

*Narrador de Windows*

*El Narrador es una aplicación de lectura de pantalla integrada en Windows 10, no hay nada que se deba descargar o instalar.*

*Para usarlo se deben usar las teclas: Ctrl + Windows + Enter*

[*Manual de usuario*](https://support.microsoft.com/es-es/windows/gu%C3%ADa-completa-del-narrador-e4397a0d-ef4f-b386-d8ae-c172f109bdb1)

*NVDA*

*Es un software lector de pantallas que permite a las personas con alguna discapacidad visual navegar por Internet, ya sea mediante el uso del teclado convencional o braille. Es gratuito. Funciona en Google Chrome, Internet Explorer, Opera y Mozilla Firefox.*

[*http://www.nvaccess.org/*](http://www.nvaccess.org/)

*VoiceOver*

*Es un servicio proporcionado por Apple para dispositivos con iOS, permite a las personas con alguna discapacidad visual o motriz interactuar con el dispositivo, ya sea mediante el lector de pantalla o a través de gestos determinados. Disponible únicamente para dispositivos Apple.*

[*http://www.apple.com/mx/accessibility/ios/voiceover/*](http://www.apple.com/mx/accessibility/ios/voiceover/)

***Discapacidad motriz***

*Camera Mouse*

*Software para Windows que ayuda a personas con alguna discapacidad motriz a utilizar la computadora mediante el reconocimiento de gestos faciales facilitando su navegación. Es gratuito.*

[*http://www.cameramouse.org/*](http://www.cameramouse.org/)

*Herramientas de las cuales podrían auxiliarse los Sujetos Obligados a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad visual, que como puede advertirse son gratuitas y sin la necesidad de realizar la traducción del documento al Sistema Braille.*

*…”*

De lo anterior, se logra vislumbrar, que si bien la Ponencia Resolutora realizó la invitación al Sujeto Obligado para promover y disponer de medios y herramientas de manera gratuita a través de los cuales se pueda facilitar el acceso a la información a personas con algún tipo de discapacidad, pues esta invitación no atiende el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, además de que, al ser optativo, ya no existe la posibilidad de que este Instituto brinde un seguimiento a efecto de que la información se entregue al Recurrente en alguna modalidad que permita la consulta para cualquier persona con discapacidad visual.

Es importante resaltar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), ha tenido un gran compromiso en acercar y facilitar el acceso a la información a las personas con capacidades diferentes, pues ha colaborado con distintas instituciones pública para traducir e imprimir normatividad en Braille (<https://www.infoem.org.mx/es/contenido/noticias/el-infoem-busca-facilitar-acceso-la-informaci%C3%B3n-p%C3%BAblica-entre-poblaci%C3%B3n-con>, <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/noticias/entreg%C3%B3-infoem-leyes-traducidas-al-sistema-braille-en-beneficio-de-ni%C3%B1as>, <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/noticias/conocimiento-de-ley-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-permitir%C3%A1-personas-ciegas-y>, <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/noticias/con-traducci%C3%B3n-de-leyes-electorales-al-sistema-braille-infoem-genera-condiciones>).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales Para el Desarrollo Integral de la Familia”, en relación con el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, el Instituto tendrá como objetivo lo siguiente:

* Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;
* Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;
* Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio;
* Prestar servicios jurídicos y de orientación social a niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.
* Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la protección de la infancia y adolescencia y la obtención del bienestar social.
* Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.

Además, los artículos 29 y 30 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, establece que el Instituto a través de la Dirección de Atención a la Discapacidad y sus Departamentos de Fomento a la Inclusión Social y de Programas y Apoyo a la Comunidad con Discapacidad, se encargarán de promover, coordinar y realizar acciones de concertación y coordinación con las instituciones públicas y organismos privados, para la gestión y/o prestación de programas y apoyos para la comunidad con alguna discapacidad, además de cumplir con las tareas en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la normatividad vigente.

Con lo anterior, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, tienen como objetivo principal proteger a la comunidad más vulnerable, entre ellos, las personas que presentan cualquier discapacidad, promoviendo la asistencia social, la prestación de servicios, operación de programas y la realización de diversas actividades, actuando en coordinación con las diferentes dependencias de nivel federal, estatal y municipal.

En ese contexto, las Naciones Unidas en su Resolución A/C.3/73/L.5/Rev.1 del 1ro de noviembre de 2018 en que se proclama el 4 de enero como Día Mundial del Braille, afirma que el uso del braille por las personas con discapacidad visual garantiza la comunicación de información importante y representa competencia, independencia e igualdad; siendo un requisito previo fundamental para la realización plena de los derechos humanos de las personas ciegas y con deficiencia visual promover sus derechos humanos y libertades fundamentales en el contexto del acceso al lenguaje escrito.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la importancia de la accesibilidad a la información y las comunicaciones para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, enmarcando a la accesibilidad como uno de los principios generales de la propia Convención.

En particular, el artículo 9° de la Convención establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad a la información y las comunicaciones con el objetivo de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y plena.

Ahora bien, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé

la garantía a todas las personas para que gocen de los derechos humanos que reconoce la propia Constitución, así como los contemplados en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México forme parte, también prevé que en el ejercicio de los derechos no debe existir discriminación alguna; y que la garantía de los derechos humanos debe aplicarse en su mayor espectro de protección a la persona.

En ese contexto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de acceso a la información pública; que establece la posibilidad de dar libre y plural acceso a la información que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; además de prever la difusión de la información y la aplicación del principio de máxima publicidad en favor de la población.

Debe entenderse que en el ejercicio y garantía del derecho de transparencia y acceso a la información pública, debe mediar la mayor protección en favor de la persona que pretende ejercerlo; lo que involucra aplicar el principio ***pro hominem*** o también llamado principio ***pro persona***; que en el presente fallo, se nombrará en futuras ocasiones como principio *pro persona*, a fin de contribuir a un lenguaje inclusivo.

En este sentido, es pertinente contextualizar los parámetros del principio *pro persona*, al respecto, Mireya Castañeda Hernández en su libro *El principio pro persona ante la ponderación de derecho,* editorial CNDH México, 2017; visible en el enlace: <file:///C:/Users/1/Downloads/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>, retoma la definición del principio pro homine que ofrece Mónica Pinto, que versa en el siguiente:

*“…un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria…*

*…”*

Así pues, se determina que el principio *pro persona* cumple con su objetivo al lograr la interpretación más amplia y extensiva de las normas a fin de que reconocer derechos protegidos o bien de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Al respecto la Dra. Graciela Romero Silvera, en su publicación *Implicaciones jurídicas del desarrollo del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos*, publicado a través de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, 2010 y visible en el enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29310.pdf>; retoma que la Corte Interamericana ya emitió pronunciamiento al respecto en los siguientes términos:

*“…También la Corte Interamericana se ha pronunciado en varias ocasiones la importancia del principio pro homine a través de la interpretación que ha hecho del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (“Convención de Viena”). Es así que, según este organismos, “el principio pro homine emana a su vez del objeto y fin de los tratados de protección de derechos humanos en razón a que se tiene que considerar en la labor del intérprete según el artículo 31.1 de la Convención de Viena”*

*…”*

De lo citado anteriormente, se desprende la necesidad de tomar en consideración el principio *pro persona*, como estandarte que guíe el actuar del intérprete de la norma; a fin de que garantice la más amplia protección de los derechos tutelados.

Por su parte Ximena Medellín Urquiaga, en su libro *Principio pro persona*, Publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en 2013 y visible en el enlace: [file:///C:/Users/1/Downloads/1- Principio\_pro-persona.pdf](file:///C:/Users/1/Downloads/1-%20Principio_pro-persona.pdf); señala respecto a la interpretación en el marco del principio *pro persona* y de interpretación evolutiva, lo siguiente:

*“…Más allá de estas afirmaciones generales, es importante señalar que, si bien teóricamente se pueden diferenciar estos principios de interpretación, en la práctica se entrelazan constantemente, por lo que no es sencillo delimitar con precisión el alcance de uno y de otro. De hecho, como se discutirá más adelante, la protección efectiva de la persona implica, sin duda, que quien interprete la norma reconozca el contexto social en que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará. Un ejercicio jurídico como éste conduce, tal como lo ha dicho la Corte idh, a interpretar las normas de derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida actuales. En este sentido, parece recomendable integrar los dos principios para lograr la efectiva protección de la persona.*

*…”*

Así pues, podemos entender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de aplicar un principio de máxima protección en favor de la persona que pretende ejercer el derecho de acceso a la información pública, lo cual implica, la aplicación del principio *pro persona*.

En este contexto normativo internacional y nacional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; establece en su artículo 11, segundo párrafo, que los Sujetos Obligados deben buscar en todo momento que la información generada, publicada y además la entregada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En este mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que dentro de las facultades con las que cuentan las Unidades de Transparencia de los diversos Sujetos Obligados, se encuentra, la de buscar apoyo promoviendo acuerdos con las **instituciones públicas especializadas** a fin de dar atención a las solicitudes de información en formatos accesibles como lenguas indígenas, sistema braille o cualquier otro formato accesible, con la finalidad de promover y garantizar en el sentido mas amplio el derecho de acceso a la información para toda persona.

Aunado a lo anterior, el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, tanto este Organismo Garante como los Sujetos Obligados, deben buscar en todo momento que la información publicada sea accesible a toda la población, sin distinción alguna; lo que involucra una acción de inclusión, en el que no se discrimine a ninguna persona y en el que se busque la publicación de la información en cualquier formato accesible para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información.

Cabe precisar, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen las Condiciones de Accesibilidad que permitan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información a los Grupos en situación de Vulnerabilidad, del cual destaca el capítulo II “De las acciones para garantizar el ejercicio del derecho a la información”, donde establece que los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, el derecho de acceso a la información con la finalidad de eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio del derecho antes mencionado.

Además, de los Criterios mencionados, destaca una acción que es la del diseño y distribución de información en formatos accesibles (folletos, trípticos, carteles, audiolibros y otros materiales de divulgación) que en sus contenidos difundan información de carácter obligatoria para los sujetos obligados, que promuevan y fomenten el ejercicio del derecho de acceso a la información, los procedimientos y requisitos para garantizar el efectivo ejercicio del mismo bajo el *principio pro-persona*, entendiendo a este último como un criterio de interpretación de las normas para optar por la aplicación de aquella que favorezca en mayor medida a la sociedad, o bien, que implique menores restricciones al ejercicio de los derechos, dicha información deberá ser plasmada en lenguas indígenas, en formatos físicos adaptados al Sistema de Escritura Braille, en audio guías o en cualquier formato pertinente para la inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad, de acuerdo a los correspondientes beneficiarios de cada sujeto obligado.

Al respecto, INAI, también emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueba la traducción e impresión de leyes de Transparencia locales en Sistema Braille, con apoyo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el cual establece que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), cuenta con una impresora braille la cual permitirá la impresión de las leyes, además el procedimiento a seguir para obtener este apoyo por parte del Instituto, todo esto con la finalidad de implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, pues los Organismos Garantes locales, integrantes federales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son responsables de impulsar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia, rendición de cuentas y la gestión documental los criterios de accesibilidad, disponibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad de la información pública.

En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI se pudo identificar que en nuestro país hay 20, 838,108 personas con alguna discapacidad, limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental (16.5% de la población), de las cuales 12, 272,653 personas tienen algún nivel de discapacidad visual, lo que representa el 61% del total de este universo.

Así, en atención a lo antes expuesto, es dable determinar que en el presente caso, resulta fundamental observar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; a fin de garantizar que las personas con discapacidad visual, disfruten plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna garantizando la accesibilidad a la información pública; asimismo, se aplica el principio *pro persona*, en la interpretación y aplicación de normas jurídicas que rigen el ejercicio de los derechos de transparencia y acceso a la información pública, de forma tal, que implique la máxima protección en favor de la persona y la máxima publicidad de la información.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y tratándose del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca como Sujeto Obligado y, que su principal objetivo es proteger y dar atención a la población más vulnerable que son las personas que se encuentran en situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones sus derechos, brindar servicios y apoyos para crear mejores condiciones de vida para estas personas, la Ponencia Resolutora junto con el Sujeto Obligado a través de los procedimientos necesarios, debieron buscar acciones para dar solución y garantizar el derecho de acceso a la información al Particular, ya que si bien la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad citada por las dependencias no contiene obligación específica de garantizar el derecho de acceso a la información a través de documentos oficiales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados promover a través de acuerdo con las **instituciones públicas especializadas** a fin de dar atención a las solicitudes de información en formatos accesibles como el **Sistema Braille**.

Así, se debe observar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en el marco de aplicación de una máxima protección en favor del Recurrente; de forma tal que se prevea la posibilidad de dar acceso a la información, en el formato solicitado; aún más, cuando este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), cuenta con la herramienta necesaria la impresora tiflotécnica la cual permitirá la impresión de documentos en Sistema Braille.

Además, hacer una invitación para que en Sujeto Obligado, ofrezca otras formas de acceder a la información, para el caso que nos ocupa, no brinda ningún beneficio al Recurrente, pues no tendrá la posibilidad de conocer el contenido del Reglamento de su interés, ni siquiera con la interposición del Recurso de Revisión, pues confirmar la respuesta indica que el asunto está concluido y este Organismo Garante no podrá verificar si se ha realizado alguna acción en favor de las personas con discapacidad visual.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Disidente. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------